

LEY 22/2013 de Presupuestos Generales del Estado 2014 – BOE 26-12-2013

- **NORMAS TRIBUTARIAS** -
resumen detallado modificaciones

I.R.P.F.

- **COEFICIENTES DE ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE ADQUISICIÓN DE LAS TRANSMISIONES A TÍTULO ONEROSO:** actualización al 1% - *ART.62 LEY 22/2013* -

De los bienes inmuebles NO afectos a actividades económicas efectuados durante 2014:

A efectos de lo previsto en el Art. 35.2 de la Ley 35/2006 del IRPF, los coeficientes serán:

Año de adquisición	Coficiente
1994 y anteriores	1,3299
1995	1,4050
1996	1,3569
1997	1,3299
1998	1,3041
1999	1,2807
2000	1,2560
2001	1,2314
2002	1,2072
2003	1,1836
2004	1,1604
2005	1,1376
2006	1,1152
2007	1,0934
2008	1,0720
2009	1,0510
2010	1,0406
2011	1,0303
2012	1,0201
2013	1,0100

No obstante, cuando las inversiones se hubieran **efectuado el 31-12-1994**, será de aplicación el coeficiente **1,4050**. La aplicación de un **coeficiente distinto de la unidad** exigirá que la inversión hubiese sido realizada con más de 1 año de antelación a la fecha de la transmisión del bien inmueble.

De los bienes inmuebles AFECTOS a actividades económicas serán los previstos para el Impuesto sobre Sociedades en el **artículo 66 de esta Ley**.

Elementos patrimoniales actualizados de acuerdo con lo previsto en el art. 5 del Real Decreto Ley 7/1996, o en el art.9 de la Ley 16/2012, se aplicarán las siguientes reglas:

1ª) **Los coeficientes** de actualización a que se refiere el apartado anterior **se aplicarán sobre** el precio de adquisición y sobre las amortizaciones contabilizadas correspondientes al mismo, **sin tomar** en consideración el importe del **incremento neto** del valor resultante de las operaciones de actualización.

2ª) **La diferencia** entre las cantidades determinadas por la aplicación de lo establecido en el número anterior **se minorará** en el importe del valor anterior del elemento patrimonial. **Para determinar** el valor anterior del elemento patrimonial actualizado se tomarán los valores que hayan sido considerados a los efectos de aplicar los coeficientes de actualización.

3ª) **El importe** que resulte de las operaciones descritas en el número anterior **se minorará** en el incremento neto de valor derivado de las operaciones de actualización previstas en el Real Decreto-Ley 7/1996 **o en la Ley 16/2012**, **siendo la diferencia** positiva así determinada el importe de la depreciación monetaria.

4ª) **La ganancia o pérdida** patrimonial será **el resultado de minorar** la diferencia entre el valor de transmisión y el valor contable en el importe de la depreciación monetaria a que se refiere el número anterior.

- **COMPENSACIÓN FISCAL POR PERCEPCIÓN DE DETERMINADOS RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO CON PERÍODO DE GENERACIÓN SUPERIOR A 2 AÑOS EN 2013**

DT CUARTA LEY 22/2013 –

Compensa la pérdida de beneficios fiscales a los perceptores de determinados rendimientos del capital mobiliario con período de generación superior a 2 años en 2013 respecto normativa vigente hasta 31-12-2006. (SIN CAMBIOS)

Uno. Tendrán derecho a la deducción regulada en esta disposición los contribuyentes que en el período impositivo 2013 integren en la base imponible del ahorro cualquiera de los siguientes rendimientos del capital mobiliario:

- Rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios a que se refiere el artículo 25.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, **procedentes de instrumentos financieros contratados con anterioridad a 20 de enero de 2006** y a los que les hubiera resultado de aplicación el porcentaje de reducción del 40 por ciento previsto en el artículo 24.2.a) del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por tener un período de generación superior a dos años.
- Rendimientos derivados de percepciones en forma de capital diferido a que se refiere el artículo 25.3.a) 1.º de la Ley 35/2006 procedentes de seguros de vida o invalidez **contratados con anterioridad a 20 de enero de 2006** y a los que les hubiera resultado de aplicación los porcentajes de reducción del 40 ó 75 por ciento previstos en los artículos 24.2.b) y 94 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Dos. La cuantía de esta deducción será la diferencia positiva entre la cantidad resultante de aplicar los tipos de gravamen del ahorro previstos en el apartado 2 del artículo 66 de la Ley 35/2006 al saldo positivo resultante de integrar y compensar entre sí el importe total de los rendimientos netos previstos en el apartado anterior, y el importe teórico de la cuota íntegra que hubiera resultado de haber integrado dichos rendimientos en la base liquidable general con aplicación de los porcentajes indicados en el apartado anterior.

Tres. El importe teórico de la cuota íntegra a que se refiere el apartado anterior será el siguiente:

- Cuando el saldo resultante de integrar y compensar entre sí los rendimientos a que se refiere el apartado uno anterior, aplicando los porcentajes de reducción previstos en los artículos 24.2, 94 y disposición transitoria sexta del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2006, sea cero o negativo, el importe teórico de la cuota íntegra será cero.
- Cuando el saldo resultante de integrar y compensar entre sí los rendimientos previstos en el apartado uno anterior, aplicando los porcentajes de reducción previstos en los artículos 24.2, 94 y disposición transitoria sexta del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2006, sea positivo, el importe teórico de la cuota íntegra será la diferencia positiva entre la cuota resultante de aplicar a la suma de la base liquidable general y del saldo positivo anteriormente señalado lo dispuesto en los artículos 63.1.1.º y 74.1.1.º, así como la escala prevista en la letra a) del apartado 1 de la disposición adicional trigésima quinta de la Ley 35/2006, y la cuota correspondiente de aplicar lo señalado en dichos preceptos a la base liquidable general.

Cuatro. Para la determinación del saldo a que se refiere el apartado tres anterior, solamente se aplicarán las reducciones previstas en los artículos 24.2.b) y 94 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto a la parte del rendimiento neto que corresponda a primas satisfechas hasta el 19 de enero de 2006, y las posteriores cuando se trate de primas ordinarias previstas en la póliza original del contrato de seguro.

A efectos de determinar la parte del rendimiento total obtenido que corresponde a cada prima del contrato de seguro de capital diferido, se multiplicará dicho rendimiento total por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente:

En el numerador, el resultado de multiplicar la prima correspondiente por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

En el denominador, la suma de los productos resultantes de multiplicar cada prima por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

Cinco. La entidad aseguradora comunicará al contribuyente el importe de los rendimientos netos derivados de percepciones en forma de capital diferido procedentes de seguros de vida e invalidez correspondientes a cada prima, calculados según lo dispuesto en el apartado anterior y con la aplicación de los porcentajes de reducción previstos en los artículos 24.2, 94 y disposición transitoria sexta del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Seis. La cuantía de la deducción así calculada se restará de la cuota líquida total, después de la deducción por obtención de rendimientos del trabajo o de actividades económicas a que se refiere el artículo 80 bis de la Ley 35/2006."

- **PRORROGA** para el p.i. 2014 la aplicación de la **REDUCCIÓN** del rendimiento neto de las actividades económicas por **mantenimiento o creación de empleo** prevista en la DA Vigésima Séptima de la Ley 35/2006 para las microempresas, añadiendo el p.i. 2014 y sin más modificaciones en su redactado. [Art.63 LPGE](#)

- **PRORROGA** para el p.i 2014 la aplicación de la **DA Trigésima quinta** de la Ley 35/2006 que regula el **gravamen complementario** a la cuota íntegra estatal. [Art.64 LPGE](#)

Por tanto, se mantienen para 2014 los incrementos de la cuota de retención a que se refiere el [art.85.1 y 2](#) del Reglamento del IRPF. También se mantiene la elevación del 19% al 21% del porcentaje de los pagos a cuenta del art.101 y del art.92.8 de la LIRPF, así como también el 42 % en el porcentaje de retención previsto en el art.101.2 para administradores y miembros consejo administración.

También **se modifica el título** de la DT Vigésima Tercera de la Ley 35/2006 referido al tipo de retención para los rendimientos de actividades profesionales y a determinados rendimientos del trabajo, al que **suprime la referencia al año 2012 y 2013**, y por tanto continua siendo de aplicación el incremento previsto en la DT Trigésima quinta LIRPF.

«Disposición adicional trigésima quinta. Gravamen complementario a la cuota íntegra estatal para la reducción del déficit público en los ejercicios 2012, 2013 **y 2014**».

1. En los períodos impositivos 2012, 2013 y **2014**, la cuota íntegra estatal a que se refiere el artículo 62 de esta Ley se incrementará en los siguientes importes:

a) El resultante de aplicar a la base liquidable general los tipos de la siguiente escala:

Base liquidable general — Hasta euros	Incremento en cuota íntegra estatal — Euros	Resto base liquidable general — Hasta euros	Tipo aplicable — Porcentaje
0	0	17.707,20	0,75
17.707,20	132,80	15.300,00	2
33.007,20	438,80	20.400,00	3
53.407,20	1.050,80	66.593,00	4
120.000,20	3.714,52	55.000,00	5
175.000,20	6.464,52	125.000,00	6
300.000,20	13.964,52	En adelante	7

La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de esta Ley, la escala prevista en esta letra a).

Cuando el contribuyente satisfaga anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial y el importe de aquéllas sea inferior a la base liquidable general, aplicará la escala prevista en esta letra a) separadamente al importe de las anualidades por alimentos y al resto de la base liquidable general. La cuantía total resultante se minorará en el importe derivado de aplicar la escala prevista en esta letra a) a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar incrementado en 1.600 euros anuales, sin que el resultado de esta minoración pueda resultar negativo.

b) El resultante de aplicar a la base liquidable del ahorro, en la parte que no corresponda, en su caso, con el mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de esta Ley, los tipos de la siguiente escala:

Base liquidable del ahorro — Hasta euros	Incremento en cuota íntegra estatal — Euros	Resto base liquidable del ahorro — Hasta euros	Tipo aplicable — Porcentaje
0	0	6.000	2
6.000,00	120	18.000	4
24.000,00	840	En adelante	6

2. En los períodos impositivos 2012, 2013 **y 2014**, la cuota de retención a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 85 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se incrementará en el importe resultante de aplicar a la base para calcular el tipo de retención los tipos previstos en la siguiente escala:

Base para calcular el tipo de retención — Hasta euros	Cuota de retención — Euros	Resto base para calcular el tipo de retención — Hasta euros	Tipo aplicable — Porcentaje
0	0	17.707,20	0,75
17.707,20	132,80	15.300,00	2
33.007,20	438,80	20.400,00	3
53.407,20	1.050,80	66.593,00	4
120.000,20	3.714,52	55.000,00	5
175.000,20	6.464,52	125.000,00	6
300.000,20	13.964,52	En adelante	7

La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar al importe del mínimo personal y familiar para calcular el tipo de retención a que se refiere el artículo 84 del Reglamento del Impuesto, la escala prevista en este apartado, sin que el resultado de esta minoración pueda resultar negativo.

Cuando el perceptor de rendimientos del trabajo satisfaga anualidades por alimentos en favor de los hijos por decisión judicial, siempre que su importe sea inferior a la base para calcular el tipo de retención, se aplicará la escala prevista en este apartado separadamente al importe de dichas anualidades y al resto de la base para calcular el tipo de retención. La cuantía total resultante se minorará en el importe derivado de aplicar la escala prevista en este apartado al importe del mínimo personal y familiar para calcular el tipo de retención incrementado en 1.600 euros anuales, sin que el resultado de esta minoración pueda resultar negativo.

En ningún caso, cuando se produzcan regularizaciones en los citados períodos impositivos, el nuevo tipo de retención aplicable podrá ser superior al 52 por ciento. El citado porcentaje será el 26 por ciento cuando la totalidad de los rendimientos del trabajo se hubiesen obtenido en Ceuta y Melilla y se beneficien de la deducción prevista en el artículo 68.4 de esta Ley.

Reglamentariamente podrán modificarse las cuantías y porcentajes previstos en éste apartado.

3. Las retenciones e ingresos a cuenta a practicar sobre los rendimientos del trabajo que se satisfagan o abonen durante el mes de enero de 2012, correspondientes a dicho mes, y a los que resulte de aplicación el procedimiento general de retención a que se refieren los artículos 80.1.1.º y 82 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, deberán realizarse sin tomar en consideración lo dispuesto en el apartado 2 anterior.

En los rendimientos que se satisfagan o abonen a partir del 1 de febrero de 2012, siempre que no se trate de rendimientos correspondientes al mes de enero, el pagador deberá calcular el tipo de retención tomando en consideración lo dispuesto en el apartado 2 anterior, practicándose la regularización del mismo, si procede, de acuerdo con lo señalado en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en los primeros rendimientos del trabajo que se satisfaga o abone.

4. En los períodos impositivos 2012, 2013 y 2014, los porcentajes de pagos a cuenta del 19 por ciento previstos en el artículo 101 de esta Ley y el porcentaje del ingreso a cuenta a que se refiere el artículo 92.8 de esta Ley, se elevan al 21 por ciento.

Asimismo, durante los períodos a que se refiere el párrafo anterior, el porcentaje de retención del 35 por ciento previsto en el apartado 2 del artículo 101 de esta Ley, se eleva al 42 por ciento.»

«Disposición transitoria vigésima tercera. Tipo de retención aplicable a los rendimientos de actividades profesionales y a determinados rendimientos del trabajo ~~en 2012 y 2013~~»

El porcentaje de retención o ingreso a cuenta aplicable a los rendimientos previstos en el apartado 3 y en la letra a) del apartado 5, ambos del artículo 101 de esta Ley, satisfechos o abonados hasta el 31 de agosto de 2012, será el previsto en dicho artículo, en su redacción vigente a 1 de enero de 2012.

El porcentaje de retención o ingreso a cuenta aplicable a dichos rendimientos que se satisfagan o abonen a partir de 1 de septiembre de 2012 será el previsto en el primer párrafo del apartado 4 de la disposición adicional trigésima quinta de esta Ley, salvo en el supuesto en el que resulte de aplicación el porcentaje del 9 por ciento previsto en el segundo párrafo de la letra a) del apartado 5 del artículo 101 de esta Ley.»

- **PRORROGA** para 2014 el tratamiento fiscal otorgado a los gastos e inversiones efectuados para habitar a los **empleados en la utilización de nuevas tecnologías** de la comunicación y de la información, previsto en la DA Vigésima quinta LIRPF. [Art.65 LPGE](#)

DA 25.1. Los gastos e inversiones efectuados durante los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 para habitar a los empleados en la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información, cuando su utilización sólo pueda realizarse fuera del lugar y horario de trabajo, tendrá el siguiente tratamiento fiscal:

a) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: dichos gastos e inversiones tendrán la consideración de gastos de formación en los términos previstos en el artículo 42.2.b de esta Ley.

b) Impuesto sobre Sociedades: dichos gastos e inversiones darán derecho a la aplicación de la deducción prevista en el artículo 40 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004.»

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

COEFICIENTE DE CORRECCIÓN MONETARIA: [ART.66 LEY 22/2013](#)

Uno. Los coeficientes previstos en el artículo 15.9 a) del TRLIS RD Leg 4/2004, en función del momento de adquisición del elemento patrimonial transmitido, para los períodos impositivos que se inicien **durante el año 2014**, serán los siguientes:

Con anterioridad a 1 de enero de 1984	2,3130
En el ejercicio 1984	2,1003
En el ejercicio 1985	1,9397
En el ejercicio 1986	1,8261
En el ejercicio 1987	1,7396
En el ejercicio 1988	1,6619
En el ejercicio 1989	1,5894
En el ejercicio 1990	1,5272
En el ejercicio 1991	1,4750
En el ejercicio 1992	1,4423
En el ejercicio 1993	1,4235
En el ejercicio 1994	1,3978
En el ejercicio 1995	1,3418
En el ejercicio 1996	1,2780
En el ejercicio 1997	1,2495
En el ejercicio 1998	1,2333
En el ejercicio 1999	1,2247
En el ejercicio 2000	1,2186
En el ejercicio 2001	1,1934
En el ejercicio 2002	1,1790
En el ejercicio 2003	1,1591
En el ejercicio 2004	1,1480
En el ejercicio 2005	1,1328
En el ejercicio 2006	1,1105
En el ejercicio 2007	1,0867
En el ejercicio 2008	1,0530
En el ejercicio 2009	1,0303
En el ejercicio 2010	1,0181
En el ejercicio 2011	1,0181
En el ejercicio 2012	1,0080
En el ejercicio 2013	1,0000
En el ejercicio 2014	1,0000

Dos. Los coeficientes se aplicarán de la siguiente manera: [\(sin cambios\)](#)

- Sobre** el precio de adquisición o coste de producción, atendiendo al año de adquisición o producción del elemento patrimonial. El coeficiente aplicable a las mejoras será el correspondiente al año en que se hubiesen realizado.
- Sobre** las amortizaciones contabilizadas, atendiendo al año en que se realizaron.

Tres. Tratándose de elementos patrimoniales actualizados de acuerdo con lo previsto en el art. 5 del Real Decreto Ley 7/1996, de 7 de junio, [o en el artículo 9 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre](#), los coeficientes se aplicarán sobre el precio de adquisición y sobre las amortizaciones contabilizadas correspondientes al mismo, sin tomar en consideración el importe del incremento neto de valor resultante de las operaciones de actualización.

La diferencia entre las cantidades determinadas por la aplicación de lo establecido en el apartado anterior **se minorará** en el importe del valor anterior del elemento patrimonial y al resultado se aplicará, en cuanto proceda, el coeficiente a que se refiere la letra c) del apartado 9 del art. 15 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

El importe que resulte de las operaciones descritas en el párrafo anterior **se minorará** en el incremento neto del valor derivado de las operaciones de actualización previstas en el real Decreto- ley 7/1996, [o en el artículo 9 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre](#), siendo la diferencia positiva así determinada el importe de la depreciación monetaria a que hace referencia el apartado 9 del art. 15 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Para determinar el valor anterior del elemento patrimonial actualizado se tomarán los valores que hayan sido considerados a los efectos de aplicar los coeficientes establecidos en el apartado uno.

REGLAS DE VALORACIÓN: cambios de residencia, cese de establecimiento permanente, operaciones realizadas con o por personas o entidades residentes en paraísos fiscales y cantidades sujetas a retención. Reglas especiales. [Art.67 LPGE](#)

Nuevo párrafo al [Art.17.1 TRLIS](#) con efectos para los p.i. iniciados a partir del **01-01-2013** y vigencia indefinida, para dar cumplimiento a la Sentencia del TJUE en relación con el asunto C-64/11, relativo al **traslado de la residencia** de una sociedad, **cese de actividad de un establecimiento permanente** o transferencia de activos de tal establecimiento. **Solicitud de aplazamiento del pago** de la deuda tributaria en el supuesto de elementos patrimoniales transferidos a un Estado miembro de la UE hasta la fecha de la transmisión a terceros de los elementos patrimoniales afectados.

«1. Se integrará en la base imponible la diferencia entre el valor normal de mercado y el valor contable de los siguientes elementos patrimoniales:

- a) Los que sean propiedad de una entidad residente en territorio español que traslada su residencia fuera de éste, excepto que dichos elementos patrimoniales queden afectados a un establecimiento permanente situado en territorio español de la mencionada entidad. En este caso será de aplicación a dichos elementos patrimoniales lo previsto en el artículo 85.
- b) Los que estén afectos a un establecimiento permanente situado en territorio español que cesa su actividad.
- c) Los que estando previamente afectos a un establecimiento permanente situado en territorio español son transferidos al extranjero.

(añade) El pago de la deuda tributaria resultante de la aplicación de las letras a) o c) anteriores, en el supuesto de elementos patrimoniales transferidos a un Estado miembro de la Unión Europea, será aplazado por la Administración Tributaria a solicitud del sujeto pasivo hasta la fecha de la transmisión a terceros de los elementos patrimoniales afectados, resultando de aplicación lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y su normativa de desarrollo, en cuanto al devengo de intereses de demora y a la constitución de garantías para dicho aplazamiento.»

Régimen de las rentas derivadas de la transmisión [Art.69 LPGE](#)

Nuevo párrafo al [Art.84.1 a\) y c\) del TRLIS](#), con efectos para p.i. iniciados a partir del **01-01-2013** y vigencia indefinida, para dar cumplimiento a la Sentencia del TJUE en relación con el asunto C-64/11, relativo al **traslado de la residencia** de una sociedad, **cese de actividad de un establecimiento permanente** o transferencia de activos de tal establecimiento. **Solicitud de aplazamiento del pago** de la deuda tributaria en el supuesto de elementos patrimoniales transferidos a un Estado miembro de la UE hasta la fecha de la transmisión a terceros de los elementos patrimoniales afectados.

«1. No se integrarán en la base imponible las siguientes rentas derivadas de las operaciones a que se refiere el artículo anterior:

- a) Las que se pongan de manifiesto como consecuencia de las transmisiones realizadas por entidades residentes en territorio español de bienes y derechos en él situados.

Cuando la entidad adquirente resida en el extranjero sólo se excluirán de la base imponible las rentas derivadas de la transmisión de aquellos elementos que queden afectados a un establecimiento permanente situado en territorio español.

La transferencia de estos elementos fuera del territorio español determinará la integración en la base imponible del establecimiento permanente, en el período impositivo en que se produzca aquélla, de la diferencia entre el valor normal de mercado y el valor a que se refiere el artículo siguiente minorado, en su caso, en el importe de las amortizaciones y otras correcciones de valor reflejadas contablemente que hayan sido fiscalmente deducibles.

(añade) El pago de la deuda tributaria resultante de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, en el supuesto de elementos patrimoniales transferidos a un Estado miembro de la Unión Europea, será aplazado por la Administración tributaria a solicitud del sujeto pasivo hasta la fecha de la transmisión a terceros de los elementos patrimoniales afectados, resultando de aplicación lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y su normativa de desarrollo, en cuanto al devengo de intereses de demora y a la constitución de garantías para dicho aplazamiento.

- b) Las que se pongan de manifiesto como consecuencia de las transmisiones realizadas por entidades residentes en territorio español, de establecimientos permanentes situados en el territorio de Estados no pertenecientes a la Unión Europea en favor de entidades residentes en territorio español.

- c) Las que se pongan de manifiesto como consecuencia de las transmisiones realizadas por entidades no residentes en territorio español, de establecimientos permanentes en él situados.

Cuando la entidad adquirente resida en el extranjero sólo se excluirán de la base imponible las rentas derivadas de la transmisión de aquellos elementos que queden afectados a un establecimiento permanente situado en territorio español.

La transferencia de estos elementos fuera del territorio español determinará la integración en la base imponible del establecimiento permanente, en el ejercicio en que se produzca aquélla, de la diferencia entre el valor normal de mercado y el valor a que se refiere el artículo siguiente minorado, en su caso, en el importe de las amortizaciones y otras correcciones de valor reflejadas contablemente que hayan sido fiscalmente deducibles.

(añade) El pago de la deuda tributaria resultante de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, en el supuesto de elementos patrimoniales transferidos a un Estado miembro de la Unión Europea, será aplazado por la Administración Tributaria a solicitud del sujeto pasivo hasta la fecha de la transmisión a terceros de los elementos patrimoniales afectados, resultando de aplicación lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y su normativa de desarrollo, en cuanto al devengo de intereses de demora y a la constitución de garantías para dicho aplazamiento.»

El resto del apartado 1, permanece sin cambios.

PAGO FRACCIONADO IS: respecto períodos impositivos que **se inicien** durante **2014**: [ART.68 LPGE](#)

Se determina el importe de los **PAGOS a CUENTA** para los p.i. que se inicien durante **2014** de las entidades sujetas al IS. Incluye la referencia a los cambios introducidos por el **Ley 16/2013**

- **Modalidad de pago fraccionado** prevista en el **apartado 2 del art. 45** del texto refundido del IS (RD Leg 4/2004) -base para el cálculo es la cuota íntegra del último período-: el **porcentaje** será **el 18%**. Las deducciones y bonificaciones a las que se refiere dicho apartado incluirán todas aquellas otras que le fueren de aplicación al sujeto pasivo.
- **Modalidad de pago fraccionado** prevista en el **apartado 3 del art. 45** del texto refundido del IS (RD Leg 4/2004) -pago sobre la base imponible del 3, 9 u 11 primeros meses-: el **porcentaje** será el resultado de **multiplicar por 5 séptimos** el tipo de gravamen redondeado por defecto. **Estarán obligados** a aplicar la modalidad a que se refiere este párrafo, los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 37/1992 del IVA, **haya superado** la cantidad de **6.010.121,04 euros** durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicien los períodos impositivos dentro del año 2014. A efectos de la aplicación de la modalidad de pago fraccionado prevista en el apartado 3 del artículo 45 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.Tercero **Real Decreto-ley 9/2011**, y de elevación del importe máximo de los avales del Estado para 2011, y en el artículo 2.Tercero **Ley 16/2013**, (*importe mínimo grandes empresas*)

PRORROGA para los p.i. iniciados en 2014 el tratamiento fiscal otorgado a los gastos e inversiones efectuados para **habituarse a los empleados** en la utilización de las **nuevas tecnologías** de la comunicación y de la información, previsto en la DA Vigésima quinta y DT Vigésima LIRPF. [Art.65 LPGE](#)

DA 25.1. Los gastos e inversiones efectuados durante los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 para habituarse a los empleados en la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información, cuando su utilización sólo pueda realizarse fuera del lugar y horario de trabajo, tendrá el siguiente tratamiento fiscal:

a) **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:** dichos gastos e inversiones tendrán la consideración de gastos de formación en los términos previstos en el artículo 42.2.b de esta Ley.

b) **Impuesto sobre Sociedades:** dichos gastos e inversiones darán derecho a la aplicación de la deducción prevista en el artículo 40 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004.”

Disposición transitoria vigésima. Gastos e inversión para habituarse a los empleados en la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información.

Sin perjuicio de lo establecido en la disposición derogatoria segunda de esta Ley, **el artículo 40** del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, **prorrogará su vigencia** durante los años 2011, 2012, 2013 y 2014 para los gastos e inversiones para habituarse a los empleados en la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información.

PRORROGA para el p.i. iniciado en 2014 del **tipo de gravamen reducido** en el Impuesto sobre Sociedades por **mantenimiento o creación de empleo** para las microempresas establecido en la DA Duodécima del TRLIS en su última redacción establecida por el RD-Ley 13/2010. [Art.70 LPGE](#)

En los p.i. iniciados dentro de los años 2011, 2012, 2013 y 2014, el **tipo del 20%** se aplicará sobre la parte de base imponible comprendida entre 0 y 300.000 euros.

I.R.N.R

- **Se prorroga** durante **2014** los tipos de gravamen que se fijaron para 2012 y 2013 (21 % y 24,75%). *Art.71 LPGE*

«Disposición adicional tercera. Tipo de gravamen del Impuesto en los ejercicios 2012, 2013 y 2014.

Desde el 1 de enero de 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2014, ambos inclusive, los tipos de gravamen del 19 por ciento a que se refieren los artículos 19.2 y 25.1.f) de esta Ley se elevan al 21 por 100.

Asimismo, durante el período a que se refiere el párrafo anterior, el tipo de gravamen del 24 por ciento previsto en el artículo 25.1.a) de esta Ley se eleva al 24,75 por ciento.»

IMPUESTO SOBRE PATRIMONIO

- **Se prorroga** durante el ejercicio 2014 **la vigencia** del Impuesto sobre Patrimonio restablecido con carácter temporal por el RD-Ley 13/2011 (modificación Artículo único. segundo del RD Ley 13/2011)

«Segundo. Con efectos desde **1 de enero de 2015**, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio:

Uno. Se modifica el artículo 33, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 33. Bonificación general de la cuota íntegra.

Sobre la cuota íntegra del impuesto se aplicará una bonificación del 100 por ciento a los sujetos pasivos por obligación personal o real de contribuir.».

Dos. Se derogan los artículos 6, 36, 37 y 38.»

I.V.A.

Modificaciones en la Ley 37/1992 **con efectos desde 01-01-2014 y vigencia indefinida:**

➤ **EXENCIONES en operaciones interiores.** [Art.74 LPGE](#)

Las prestaciones de servicios de asistencia social de **custodia y atención a niños**, **sea cual sea su edad**, efectuadas por entidades de Derecho Público o entidades o establecimientos privados de carácter social estarán exentas a partir del 01-01-2014. Hasta ahora para poder quedar exentos se requería que fueran menores de 6 años. Modifica el art.20.Uno.8º a) de la Ley 37/1992.

«8.º Las prestaciones de servicios de asistencia social que se indican a continuación efectuadas por entidades de Derecho Público o entidades o establecimientos privados de carácter social:

- a) Protección de la infancia y de la juventud. Se considerarán actividades de protección de la infancia y de la juventud las de rehabilitación y formación de niños y jóvenes, la de asistencia a lactantes, **la custodia y atención a niños**, la realización de cursos, excursiones, campamentos o viajes infantiles y juveniles y otras análogas prestadas en favor de personas menores de veinticinco años de edad.
- b) Asistencia a la tercera edad.
- c) Educación especial y asistencia a personas con minusvalía.
- d) Asistencia a minorías étnicas.
- e) Asistencia a refugiados y asilados.
- f) Asistencia a transeúntes.
- g) Asistencia a personas con cargas familiares no compartidas.
- h) Acción social comunitaria y familiar.
- i) Asistencia a ex-reclusos.
- j) Reinserción social y prevención de la delincuencia.
- k) Asistencia a alcohólicos y toxicómanos.
- l) Cooperación para el desarrollo.

La exención comprende la prestación de los servicios de alimentación, alojamiento o transporte accesorios de los anteriores prestados por dichos establecimientos o entidades, con medios propios o ajenos.»

➤ **LUGAR DE REALIZACIÓN de las prestaciones de servicios. Reglas especiales.**

Suprime la referencia a “Islas Canarias, Ceuta o Melilla” del art.70.Dos de la Ley 37/1992, con efectos 01-01-2014. [Art.75 LPGE](#)

“Dos. Asimismo, se considerarán prestados en el territorio de aplicación del Impuesto los servicios que se enumeran a continuación cuando, conforme a las reglas de localización aplicables a estos servicios, **no se entiendan realizados en la Comunidad**, pero su utilización o explotación efectivas se realicen en dicho territorio:

- 1.º Los enunciados en las letras a) a m) del apartado Dos del artículo 69 de esta Ley, cuyo destinatario sea un empresario o profesional actuando como tal, y los enunciados en la letra n) de dicho apartado Dos del artículo 69, cualquiera que sea su destinatario.
- 2.º Los de mediación en nombre y por cuenta ajena cuyo destinatario sea un empresario o profesional actuando como tal.
- 3.º Los de arrendamiento de medios de transporte.»

Por tanto, **se trata de aplicar la regla especial de uso efectivo a determinados servicios que se entienden realizados**, conforme a las reglas de localización aplicables a los mismos, **en Canarias, Ceuta y Melilla pero** cuya utilización o explotación efectivas se realicen en el territorio de aplicación del impuesto, considerándose prestados en dicho territorio y quedando sujetos al IVA.

Los servicios a los que resulta aplicable la regla de uso efectivo son los siguientes:

- Los de mediación en nombre y por cuenta ajena cuyo destinatario sea un empresario o profesional actuando como tal.
- Los citados en las letras a) a m) del artículo 69.Dos LIVA cuyo destinatario sea un empresario o profesional actuando como tal (cesión de derechos de autor, patentes, licencias o marcas, asesoramiento, auditoría, ingeniería, abogacía, servicios financieros y de seguro, cesión de personal, arrendamiento de bienes muebles corporales y servicios prestados por vía electrónica entre otros).
- Los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y de televisión cualquiera que sea su destinatario.
- Los de arrendamiento de medios de transporte.

➤ **DEVENGO en operaciones intracomunitarias.** [Art.76 LPGE](#)

Suprime el apartado 6.º del art.75.Uno Ley 37/1992, con efectos 01-01-2014; “En las transferencias de bienes a que se refiere el artículo 9, número 3.º de esta Ley, en el momento en que se inicie la expedición o el transporte de los bienes en el Estado miembro de origen.”

Suprime el párrafo tercero del art.76 de la Ley 37/1992, con efectos 01-01-2014. “Asimismo, en los supuestos de afectación de bienes a que se refiere el artículo 16, número 2.º, de esta Ley, el devengo se producirá en el momento en que se inicie la expedición o transporte de los bienes en el Estado miembro de origen.”

Por tanto, elimina las reglas especiales de devengo en las transferencias intracomunitarias de bienes, de tal forma que **el devengo no se producirá en el momento en que se inicie la expedición o transporte** de los bienes en el Estado miembro de origen, **sino, conforme a la regla general** de devengo de las entregas intracomunitarias de bienes, el 15 del mes siguiente a aquél en el que se inicie dicha expedición o transporte o bien, la fecha de expedición de la factura si ésta fuera anterior.

➤ **NO RECTIFICACIÓN de cuotas impositivas repercutidas.** Liquidación practicada por la Administración Tributaria: [Art.77 LPGE](#)

Modifica el art.89.Tres 2º de la Ley 37/1992, con efectos 01-01-2014, para precisar que no procederá la rectificación de las cuotas impositivas repercutidas **“cuando** sea la Administración Tributaria la que ponga de manifiesto, a través de las correspondientes liquidaciones, **cuotas impositivas devengadas y no repercutidas mayores que las declaradas por el sujeto pasivo y resulte acreditado, mediante datos objetivos, que dicho sujeto pasivo participaba en un fraude, o que sabía o debía haber sabido, utilizando al efecto una diligencia razonable, que realizaba una operación que formaba parte de un fraude.”**

➤ **LA PRORRATA GENERAL.** [Art.78 LPGE](#)

Modifica el art.104.Tres.1º de la Ley 37/1992, con efectos 01-01-2014, en el sentido que para la determinación del porcentaje de deducción no se computarán en ninguno de los términos de la relación, 1º “las operaciones realizadas desde establecimientos permanentes situados fuera del territorio de aplicación del impuesto, ~~cuando los costes relativos a dichas operaciones no sean soportados por establecimientos permanentes situados dentro del mencionado territorio.”~~

Esta modificación adecúa la normativa interna del impuesto a la jurisprudencia comunitaria (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de septiembre de 2013, asunto C-388/11), **para excluir del cálculo del porcentaje de deducción de la prorrata general**, no computándose en numerador ni denominador, las operaciones realizadas desde establecimientos permanentes situados fuera del territorio de aplicación del impuesto con independencia de dónde esté situado el establecimiento que soporte los costes. **La anterior redacción** de dicho artículo **no computaba** tales operaciones únicamente **cuando** los costes relativos a las mismas no eran soportados por establecimientos permanentes situados dentro del territorio de aplicación del impuesto.

➤ **PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES DE EJECUCIÓN FORZOSA** [Art.79 LPGE](#)

La modificación de la DA Sexta de la ley 37/1992, con efectos de 31-10-2012, aclara las **facultades de los adjudicatarios** que tienen la condición de empresario o profesional. Entre otras añade la de efectuar la renuncia a las exenciones del art.20.Dos de la ley.

Permite a los adjudicatarios, en los supuestos de entregas de bienes inmuebles en las que se produce la inversión del sujeto pasivo, expedir la factura y **renunciar a la exención en nombre y por cuenta del transmitente.**

Esta facultad no era de aplicación en estos casos como consecuencia de la modificación de la disposición adicional sexta LIVA introducida por la Ley 7/2012, cuya entrada en vigor se produjo el 31 de octubre de 2012.

«**Disposición adicional sexta. Procedimientos administrativos y judiciales de ejecución forzosa.**

En los procedimientos administrativos y judiciales de ejecución forzosa, los adjudicatarios que tengan la condición de empresario o profesional a efectos de este Impuesto están facultados, en nombre y por cuenta del sujeto pasivo y con respecto a las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas al mismo que se produzcan en aquéllos, para:

1.º Expedir factura en la que se documente la operación.

2.º Efectuar, en su caso, la renuncia a las exenciones previstas en el apartado Dos del artículo 20 de esta Ley.

3.º Repercutir la cuota del Impuesto **en la factura que se expida**, presentar la declaración-liquidación correspondiente e ingresar el importe del Impuesto resultante, **salvo en** los supuestos de las entregas de bienes **y prestaciones de servicios** en las que el sujeto pasivo de las mismas sea su destinatario de acuerdo con lo dispuesto en el **artículo 84.Uno.2.º** de esta Ley.

Reglamentariamente se determinarán las condiciones y requisitos para el ejercicio de estas facultades».

IMPUESTOS LOCALES

- **Coeficientes de actualización de VALORES CATASTRALES del art.32.2 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario para el año 2014.** *Art.73 LPGE*

La actualización de los valores catastrales, al alza o a la baja, para su adecuación con el mercado inmobiliario está directamente vinculada, a nivel municipal, con la fecha de **aprobación de la correspondiente ponencia de valores**. Con esta finalidad, **se establecen diferentes coeficientes en función del año de entrada en vigor de los valores catastrales** resultantes de un procedimiento de valoración colectiva, que serán aplicados a aquellos municipios que han acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art.32.2, y que están incluidos en la Orden Ministerial prevista en dicho precepto.

“Uno. Los coeficientes de actualización de valores catastrales a que se refiere el apartado 2 del artículo 32 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, quedan fijados para 2014 con arreglo al siguiente cuadro:

Año de entrada en vigor ponencia de valores	Coeficiente de actualización
1984, 1985, 1986 y 1987	1,13
1988	1,12
1989	1,11
1990, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002	1,10
2003	1,06
2006	0,85
2007	0,80
2008	0,73

Dos. Los coeficientes previstos en el apartado anterior se aplicarán en los siguientes términos:

- Cuando se trate de bienes inmuebles valorados conforme a los datos obrantes en el Catastro Inmobiliario, se aplicará sobre el valor asignado a dichos bienes para 2013.
- Cuando se trate de valores catastrales notificados en el ejercicio 2013, obtenidos de la aplicación de Ponencias de valores parciales aprobadas en el mencionado ejercicio, se aplicará sobre dichos valores.
- Cuando se trate de bienes inmuebles que hubieran sufrido alteraciones de sus características conforme a los datos obrantes en el Catastro Inmobiliario, sin que dichas variaciones hubieran tenido efectividad, el coeficiente se aplicará sobre el valor asignado a tales inmuebles, en virtud de las nuevas circunstancias, por la Dirección General del Catastro, con aplicación de los módulos que hubieran servido de base para la fijación de los valores catastrales del resto de los bienes inmuebles del municipio.”

I.T.P. Y A.J.D. *ART.80 LPGE*

- **TRANSMISIONES Y REHABILITACIONES DE TÍTULOS Y GRANDEZAS:** con efectos desde 01-01-2014 la escala de tributación del art. 43 del RD Leg. 1/1993, será: **(incremento 1%)**

ESCALA	Transmisiones directas	Transmisiones transversales	Rehabilitación y reconocimiento de títulos extranjeros
	EUROS	EUROS	EUROS
1º Por cada título con grandeza	2.672	6.699	16.061
2º cada grandeza sin título	1.911	4.789	11.466
3º cada título sin grandeza	761	1.911	4.597

IMPUESTO ESPECIAL DETERMINADOS MEDIOS DE TRANSPORTE [Art.81 LPGE](#)

Modifica la Ley 38/1992 con efectos desde 01-01-2014 y vigencia indefinida:

➤ **Nueva EXENCIÓN**

Desde 01-01-2014 estará exenta del impuesto la primera matriculación definitiva o, en su caso, la circulación o utilización en España, de los medios de transporte **matriculados en otro Estado miembro y que sean alquilados a un proveedor de otro Estado miembro por personas o entidades residentes en España durante un periodo no superior a tres meses**, siempre que no resulte de aplicación la exención de la letra c). Esta nueva exención está condicionada a su previo reconocimiento por la Administración tributaria en la forma que se determine reglamentariamente. Nuevo [art.66.1 ñ\)](#) y modifica el [art.66.2](#)

➤ **CUOTA TRIBUTARIA en determinados supuestos:**

Regula la cuota tributaria del impuesto en el supuesto de vehículos automóviles **matriculados en otro Estado miembro** y puestos a disposición de una **persona física residente** en España por personas o entidades establecidas en otro Estado miembro por **motivo de relación laboral**, y en supuesto de **medios de transporte matriculados en otro estado miembro** que sean **alquilados** a un proveedor de otro Estado miembro por personas o entidades residentes en España durante un **periodo superior a 3 meses**. **Cuota se fija por meses**. La Administración tributaria podrá solicitar **aval solidario**. Medidas para **minimizar riesgos de fraude**. Nuevo [art.70 bis](#) y modifica [art.71.1](#)

«Artículo 70 bis. Cuota del Impuesto.

1. La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible los tipos impositivos regulados en el artículo 70.

2. No obstante, **la cuota tributaria se fijará por cada mes o fracción de mes** que los medios de transporte se destinen a ser utilizados en el territorio de aplicación del impuesto en los siguientes supuestos:

a) Cuando se trate de vehículos automóviles matriculados en otro Estado miembro, puestos a disposición de una persona física residente en España por personas o entidades establecidas en otro Estado miembro, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1.º Que la puesta a disposición se produzca como consecuencia de la relación laboral que se mantenga con la persona física residente, ya sea en régimen de asalariado o no.

2.º Que se destine el vehículo a ser utilizado esencialmente en el territorio de aplicación del impuesto con carácter permanente.

b) Cuando se trate de medios de transporte matriculados en otro Estado miembro y que sean alquilados a un proveedor de otro Estado miembro por personas o entidades residentes en España durante un periodo superior a tres meses.

En concreto, la cuota tributaria será el resultado de multiplicar el importe determinado conforme al apartado 1 por los siguientes porcentajes:

Los 12 primeros meses: 3 por 100.

De los 13 a los 24 meses: 2 por 100.

De los 25 meses en adelante: 1 por 100.

El importe de la cuota tributaria determinada conforme a lo establecido en este apartado no podrá ser superior al importe de la misma calculada conforme al apartado 1.»

Art.71.º1. El impuesto deberá ser objeto de autoliquidación e ingreso por el sujeto pasivo en el lugar, forma, plazos e impresos que establezca el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

(añade) Cuando la cuota tributaria se haya determinado conforme a lo establecido en el apartado 2 del artículo 70 bis, y los órganos de la Administración Tributaria lo consideren necesario, junto con la correspondiente autoliquidación **se garantizará el importe restante** que hubiese correspondido ingresar si la cuota tributaria se hubiese determinado conforme a lo establecido en el apartado 1 del artículo 70 bis, mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución.

El importe de la garantía será devuelto cuando se acredite que el medio de transporte se ha enviado fuera del territorio de aplicación del impuesto.

La utilización del medio de transporte dentro del territorio de aplicación del impuesto durante un periodo de tiempo **superior al declarado sin que hubiera sido objeto de regularización** por el sujeto pasivo, dará lugar a la liquidación de la cuota tributaria del impuesto calculada de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 70 bis minorada en el importe previamente ingresado.»

TASAS ART.82 LPGE - a partir de 01-01-2014

- **SE ELEVAN LOS TIPOS DE CUANTÍA FIJA DE LAS TASAS DE LA HACIENDA ESTATAL:** aplicando el **coeficiente 1,01** al importe exigible en 2013, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art.73.uno de la Ley 17/2012, de PGE para el año 2013, excepto las creadas o actualizadas específicamente por normas dictadas en 2013.
- **TASAS JEFATURA CENTRAL TRÁFICO:** se ajustarán, una vez aplicado el coeficiente anteriormente indicado, al múltiplo de **10 céntimos** de euro inmediato superior, excepto cuando el importe a ajustar sea múltiplo de **10 céntimos de euro**. Además se aplicará la tasa de 26 € por la expedición del **permiso de conducción A tras la superación de la formación exigida sin examen** (Art. 84 LPGE)
- SE CONSIDERAN COMO **TIPOS DE CUANTÍA FIJA** aquellos que no se determinen por un porcentaje de la base o ésta no se valore en unidades monetarias.
- **JUEGOS DE SUERTE, ENVITE O AZAR Y APUESTAS:**

Se mantienen para el año **2014** los tipos y cuantías fijas del art. 3.4 del Real Decreto - ley 16/1997 en el importe exigible durante el año 2013, de acuerdo con el art.73.tres Ley 17/2012

“Art.3.4. a partir del 1 de enero de 2010 regirán los siguientes tipos y cuotas fijas

Tipos tributarios y cuotas fijas:

Uno. Tipos tributarios

- a) El tipo tributario será del **20%**.
- b) En **los casinos** de juego se aplicará la siguiente tarifa:

Porción de la base imponible comprendida entre euros	Tipo aplicable
Entre 0 y 1.322.226,63	20
Entre 1.322.226,64 y 2.187.684,06	35
Entre 2.187.684,07 y 4.363.347,88	45
Más de 4.363.347,88	55

Dos. Cuotas fijas.

En los casos de **explotación de máquinas** o aparatos automáticos aptos para la realización de los juegos, **la cuota** se determinará en función de la **clasificación** de las máquinas realizada por el **Reglamento** de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por RD 2110/1998, de 2 de octubre, según las normas siguientes:

A) **Máquinas tipo "B" o recreativas con premio:**

- a) **Cuota anual:** 3.531 euros
- b) Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo B en los que puedan intervenir 2 o más jugadores de forma simultánea y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por otros jugadores, serán de aplicación las siguientes **cuotas**:
 - Máquinas o aparatos de 2 jugadores: **2 cuotas** con arreglo a la letra a) anterior.
 - Máquinas o aparatos de 3 o más jugadores: *la cuota se incrementará en un 50% por cada jugador adicional a partir del tercero.*

B) **Máquinas tipo C o de azar:**

- a) **Cuota anual:** 4.020,77 euros

- **OTRAS TASAS** ART.83 a 96 LPGE

- **Tasas en materia de telecomunicaciones:** para el año 2014, **se mantiene** con carácter general, la cuantificación de los parámetros necesarios para determinar el importe de la **tasa por reserva del dominio público radioeléctrico** y porcentaje sobre el rendimiento de la tasa a percibir por la Corporación de RTVE (DA 48). **La tasa general de operadores no sufre variación.**

- **Incremento de la Tasa del ICAC por emisión de informes de auditoría de cuentas:** se incrementa en un 6% las cantidades previstas en el art.44.4 del texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas RDLeg 1/2011, *con efectos desde 01-01-2014.* [Art.96 LPGE](#)

«4. La cuota tributaria de esta tasa consistirá en una cantidad fija de **105,84 euros** por cada informe de auditoría emitido y **211,69 euros** por cada informe de auditoría sobre una Entidad de Interés Público en el caso de que el importe de los honorarios facturados por el informe de auditoría sea inferior o igual a 30.000 euros.

Dicha cuantía fija será de **211,69 euros** por cada informe de auditoría emitido y **423,37 euros** por cada informe de auditoría sobre una Entidad de Interés Público, en el caso de que el importe de los honorarios facturados por el informe de auditoría sea superior a 30.000 euros.

A estos efectos, se entiende por Entidad de Interés Público lo establecido en el artículo 2.5 del texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2011 de 1 de julio.»

- **Tasa de aproximación:** se mantienen para el año 2014 las cuantías de la tasa de aproximación en el importe exigible durante el año 2013 (Ley 17/2012) [Art.85 LPGE](#)

- **Puertos de interés General** (RD Leg 2/2011):

A su vez, se minoran las cuantías básicas de algunas tasas portuarias establecidas en el citado texto refundido, sin perjuicio del régimen de actualización propio establecido en dicha norma para la **tasa de ocupación y la tasa de actividad**, tasa a la mercancía: transporte ferroviario. [Art.89 a 92 LPGE](#)

Establece los **coeficientes correctores** de aplicación a las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en los puertos de interés general. [Art.88 LPGE](#)

Establece las bonificaciones aplicables en los puertos de interés general a las tasas de ocupación, del buque, del pasaje y de la mercancía. Anexo X. [Art.87 LPGE](#)

- Actualización de determinadas prestaciones patrimoniales de carácter público de **Aena Aeropuertos, S.A.**, *con efectos desde 01-01-2014.* Se incrementarán en un 0,9% respecto de las cuantías exigibles en 2013. Excepciones. Mínimo a pagar por operación en concepto de aterrizaje y servicios de tránsito en el resto de Aeropuertos a partir del **01-03-2014.** [Art.86 LPGE](#)

- **Modifica la cuantía de los cánones ferroviarios** [Art.93 LPGE](#)

- **Tasas de la Propiedad Industrial: Patentes.** Actualiza, con efectos de 01-01-2014, las tasas de anualidades de patentes y modelos de utilidad, así como la tasa de solicitud para la tramitación de los Expedientes de Certificados Complementarios de protección de Medicamentos-productos Fitosanitarios. [Art.94 LPGE](#)

- **Actualización precios básicos canon de control de vertidos,** con efectos desde 01-01-2014. [Art.95 LPGE](#)

Con efectos de 1 de enero de 2014 y vigencia indefinida, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 113 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, el precio básico por metro cúbico se fija en 0,01683 euros para el agua residual urbana y en 0,04207 euros para el agua residual industrial.

OTRAS MEDIDAS /TRIBUTARIAS/ECONÓMICAS:

- **Interés legal** dinero 2014: **4 %**. **Interés demora** art.26.6 LGT 2014: **5 %** - [DA 32 LPGE](#)

Durante el mismo periodo, el **interés de demora** a que se refiere el art.38.2 de la **Ley 38/2003 General de Subvenciones**, será del **5 %**

- **IPREM** para **2014** -Indicador público de renta de efectos múltiples- [DA 80 LPGE](#) - [sin cambios](#)

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2 del Real Decreto-ley 3/2004 para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía, el IPREM tendrá las siguientes cuantías durante 2013:

a) El IPREM diario, **17,75 euros**.

b) El IPREM mensual, **532,51 euros**.

c) El IPREM anual, **6.390,13 euros**.

d) En los supuestos en que la referencia al salario mínimo interprofesional ha sido sustituida por la referencia al IPREM en aplicación de lo establecido en el **Real Decreto-ley 3/2004**, la cuantía anual del IPREM será de **7.455,14 euros** cuando las correspondientes normas se refieran al salario mínimo interprofesional en cómputo anual, salvo que expresamente excluyeran las pagas extraordinarias; en este caso, la **cuantía será de 6.390,13 euros**.

- **Bonificación del 50%** para el ejercicio 2014 de las cuotas del **IBI para LORCA, Murcia**, con los mismo requisitos establecidos para la exención regulada en este impuesto por el art.12 del RD-ley 6/2011. [DA 65 LPGE](#)

Uno. Se concede una bonificación del 50 por ciento de las cuotas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondientes al ejercicio 2014, con los mismos requisitos establecidos para la exención regulada en este Impuesto en el artículo 12 del Real Decreto-ley 6/2011, de 13 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por los movimientos sísmicos acaecidos el 11 de mayo de 2011 en Lorca, Murcia.

Dos. La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, el resto de bonificaciones legalmente previstas.

Tres. La disminución de ingresos que lo establecido en esta disposición produzca en el Ayuntamiento de Lorca será compensada con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo

- **Bonificación del 50%** para el ejercicio 2014 de las cuotas del **IVTNU de LORCA, Murcia**, para las transmisiones de bienes inmuebles a que se refiere el art.12.1 RD-Ley 6/2011, que se lleven a cabo para la reconstrucción de la zona afectada por los seísmos. [DF 32 LPGE](#)

Uno. Excepcionalmente durante 2014 se concede una bonificación del 50 por ciento de las cuotas del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana para las transmisiones de los bienes inmuebles a que se refiere el apartado 1 del artículo 12 del Real Decreto-ley 6/2011, de 13 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por los movimientos sísmicos acaecidos el 11 de mayo de 2011 en Lorca, Murcia, que se lleven a cabo para la reconstrucción de la zona afectada por dichos seísmos.

Dos. La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, el resto de bonificaciones legalmente previstas.

Tres. La disminución de ingresos que lo previsto en esta disposición produzca en el Ayuntamiento de Lorca será compensada con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

- **BENEFICIOS FISCALES:** consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos del art.27 Ley 49/2002: [DA 52 a 64 LPGE](#)

«Donostia/San Sebastián, Capital Europea de la Cultura 2016». Desde 01-01-2014 a 31-12-2016 [DA 52 LPGE](#)

«Expo Milán 2015». Desde 01-01-2014 a 30-06-2016 [DA 53 LPGE](#)

«Campeonato del Mundo de Escalada 2014, Gijón». Desde 01-01-2014 a 31-12-2014 [DA 54 LPGE](#)

«Campeonato del Mundo de Patinaje Artístico Reus 2014». Desde 01-01-2014 a 31-12-2014 [DA 55 LPGE](#)

«Madrid Horse Week.». Desde 01-01-2014 a 31-12-2016 [DA 56 LPGE](#)

«III Centenario de la Real Academia Española». Desde 01-01-2014 a 31-12-2015 [DA 57 LPGE](#)

«120 años de la Primera Exposición de Picasso. A Coruña, febrero-mayo de 2015». Desde 01-01-2014 a 31-12-2015

«IV Centenario de la segunda parte de El Quijote». Desde 01-01-2014 a 31-12-2016 [DA 59 LPGE](#)

«World Challenge LFP /85.º Aniversario de la Liga». Desde 01-01-2014 a 31-12-2016 [DA 60 LPGE](#)

«Juegos del Mediterráneo de 2017». Desde 01-01-2014 a 31-12-2017 [DA 61 LPGE](#)

«IV Centenario fallecimiento pintor Doménico Theotocópuli, conocido como El Greco». Hasta 31-12-2014 [DA 62](#)

«Sesenta Edición Festival Internacional Teatro Clásico de Mérida». Desde 01-01-2014 a 31-12-2014 [DA 63](#)

Commemoración del «Año de la Biotecnología en España». Desde 01-01-2014 a 31-12-2014 [DA 64 LPGE](#)

Modifica DA 60 [Ley 17/2012](#) para aclarar el nombre del acontecimiento: «V Centenario del Nacimiento de Santa Teresa de Jesús a celebrar en Ávila en el año 2015». [DF29.dos LPGE](#)

- **Actividades prioritarias de mecenazgo** - [DA 51 LPGE](#) -

Uno. De acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, durante el año 2014 se considerarán actividades prioritarias de mecenazgo las siguientes:

1.ª Las llevadas a cabo por el Instituto Cervantes para la promoción y la difusión de la lengua española y de la cultura mediante redes telemáticas, nuevas tecnologías y otros medios.

2.ª La promoción y la difusión de las lenguas oficiales de los diferentes territorios del Estado español llevadas a cabo por las correspondientes instituciones de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia.

3.ª Las actividades llevadas a cabo por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo para la lucha contra la pobreza y la consecución de un desarrollo humano sostenible en los países en desarrollo.

4.ª Las actividades llevadas a cabo por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo para la promoción y el desarrollo de las relaciones culturales y científicas con otros países, así como para la promoción de la cultura española en el exterior.

5.ª La conservación, restauración o rehabilitación de los bienes del Patrimonio Histórico Español que se relacionan en el Anexo VIII de esta Ley, así como las actividades y bienes que se incluyan, previo acuerdo entre el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, en el programa de digitalización, conservación, catalogación, difusión y explotación de los elementos del Patrimonio Histórico Español «patrimonio.es» al que se refiere el artículo 75 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

6.ª Los programas de formación del voluntariado que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones públicas.

7.ª Los proyectos y actuaciones de las Administraciones públicas dedicadas a la promoción de la Sociedad de la Información y, en particular, aquellos que tengan por objeto la prestación de los servicios públicos por medio de los servicios informáticos y telemáticos a través de Internet.

8.ª La investigación, desarrollo e innovación en las Instalaciones Científicas que, a este efecto, se relacionan en el **Anexo IX** de esta Ley.

9.ª La investigación, el desarrollo y la innovación orientados a resolver los retos de la sociedad identificados en la Estrategia Española de Ciencia y Tecnología y de Innovación para el período 2013-2020 y realizados por las entidades que, a estos efectos, se reconozcan por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, a propuesta del Ministerio de Economía y Competitividad.

10.ª El fomento de la difusión, divulgación y comunicación de la cultura científica y de la innovación, llevadas a cabo por la Fundación Española para la Ciencia y la Tecnología.

11.ª Los programas dirigidos a la erradicación de la violencia de género que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones Públicas o se realicen en colaboración con éstas.

12.ª Las actividades de fomento, promoción y difusión de las artes escénicas y musicales llevadas a cabo por las Administraciones públicas o con el apoyo de éstas.

13.ª Las llevadas a cabo por la Biblioteca Nacional de España en cumplimiento de los fines y funciones de carácter cultural y de investigación científica establecidos por el Real Decreto 1638/2009, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto de la Biblioteca Nacional de España.

14.ª Las llevadas a cabo por la Fundación CEOE en colaboración con el Consejo Superior de Deportes en el marco del proyecto «España Compite: en la Empresa como en el Deporte» con la finalidad de contribuir al impulso y proyección de las PYMES españolas en el ámbito interno e internacional, la potenciación de jóvenes talentos deportivos y la promoción del empresario como motor de crecimiento asociado a los valores del deporte.

Los donativos, donaciones y aportaciones a las actividades señaladas en el párrafo anterior que, de conformidad con el apartado Dos de esta disposición adicional, pueden beneficiarse de la elevación en cinco puntos porcentuales de los porcentajes y límites de las deducciones establecidas en los artículos 19, 20 y 21 de la citada Ley 49/2002 tendrán el límite de 50.000 euros anuales para cada aportante.

Dos. Los porcentajes y los límites de las deducciones establecidas en los artículos 19, 20 y 21 de la citada Ley 49/2002, se elevarán en cinco puntos porcentuales en relación con las actividades incluidas en el apartado anterior.

- **Asignación de cantidades a fines sociales** - DA 49 LPGE -.

Subvención estatal del 0,7% de la cuota íntegra del IRPF ejercicio 2014 de los contribuyentes que así lo expresen.

La cuantía total asignada en los presupuestos de 2014 para actividades de interés general consideradas de interés social se distribuirá aplicando los siguientes porcentajes: El 79,14 por 100 al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, el 19,43 por 100 al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación y el 1,43 por 100 al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. Estos porcentajes serán de aplicación sobre la liquidación definitiva practicada en el propio ejercicio 2014.

- **Tasa de supervisión, análisis, asesoramiento y seguimiento de la política fiscal.** DA 47 LPGE

Uno. Conforme a lo dispuesto en el apartado d) de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 6/2013, de 14 de noviembre, de Creación de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal, **estarán exentas del pago de la tasa de supervisión, análisis, asesoramiento y seguimiento de la política fiscal las Entidades Locales cuya base imponible sea inferior a 200 millones de euros.**

Dos. El tipo de gravamen de la tasa de supervisión, análisis, asesoramiento y seguimiento de la política fiscal, referido en el apartado g) de la referida disposición adicional segunda, **será el 0,00085 por ciento.**

- **Modificación Ley 36/2006 de prevención del fraude fiscal.** DF 16 LPGE

Para **añadir en la DA Novena** que la información a suministrar por la Agencia Tributaria a las Cortes sobre los objetivos y resultados se podrán a disposición de los Diputados, Senadores y Comisiones parlamentarias.

«En el marco general de transparencia en la gestión pública, la Agencia Tributaria remitirá a las Cortes Generales, a través de su Oficina Presupuestaria, en los dos primeros meses de cada año, información detallada de los objetivos fijados para ese año y, con periodicidad semestral, de los resultados de su actividad. **La Oficina pondrá dicha información a disposición de los Diputados, Senadores y las Comisiones parlamentarias.**»